

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Objeción (negociación de deudas)
Solicitante	Lina María Zuluaga Ramírez
Convocados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00937 00
Providencia	Devolver expediente

Mediante documento con fecha 10 de junio de 2022 la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, solicita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS el inicio de procedimiento de negociación de deudas.

El 16 de junio de 2022 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se señaló el 18 de julio de 2022 para la audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Mediante memorial con fecha 21 de junio de 2022 la parte deudora presentó la relación de obligaciones actualizada.

Por auto del 15 de julio de 2022 la operadora de insolvencia fija como nueva fecha para la audiencia de negociación de pasivos el 25 de julio de 2022, por solicitud del apoderado judicial del acreedor JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ.

El 25 de julio de 2022 se realiza la audiencia, en la cual el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA MENESES presenta diversos reparos con respecto a la admisión del trámite. Luego la operadora en insolvencia pasa a resolver cada uno de ellos y concluye:

“Encontrando la operadora que la participación del acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA MENESES, con respecto a la admisión del trámite tiene tantos reparos y no es posible de ser conciliada, pese a las aclaraciones realizadas en la audiencia se le da traslado para que se presente en forma escrita la sustentación de las mismas y las pruebas que pretenda hacer valer, al igual para que sustente que la deudora no tiene la calidad de persona natural no comerciante.”

Seguidamente resuelve aceptar las controversias, otorgar los términos respectivos al objetante para su sustentación y a los demás intervinientes para su pronunciamiento y el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Medellín.

El acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA procede a presentar i) un escrito de reparos frente al referido auto, ii) un derecho de petición y iii) la sustentación de las discrepancias y objeciones

El 5 de agosto de 2022 la operadora de insolvencia da respuesta al derecho de petición y el 8 de agosto de 2022 el apoderado del acreedor JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA y la parte deudora se pronuncian frente a las objeciones.

Luego, son remitidas las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para decidir dicha objeción, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura.

CONSIDERACIONES

En el presente caso las objeciones del acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA, presentadas en la audiencia del 25 de julio de 2022, se pueden sintetizar así:

- La calidad de comerciante de la deudora
- La no acreditación del pago de la tarifa y expensas al centro de conciliación
- La indebida notificación del trámite
- El incumplimiento de los requisitos de la solicitud negociación de deudas

Mediante memorial del 1 de agosto de 2022, el acreedor pasa a sustentar tales inconformidades y reparos – y parece añadir otras:

- No le permitieron el acceso al expediente digital
- La denominación de “autos” a los pronunciamientos de la operadora de insolvencia
- La no suspensión de la totalidad de procesos ejecutivos en curso
- La conciliadora no podía aplazar la audiencia prevista para el 18 de julio de 2022
- Objeta las acreencias presentadas por JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ, MARIO AGUIRRE ARIAS y SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO.

Primero, frente a la calidad de comerciante de la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ, ello efectivamente constituye motivo de objeción a resolver por el Juez Civil Municipal.

“nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.”

“recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser – y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.”¹

¹ STC17137-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Ahora bien, para determinar al comerciante existen dos criterios: el objetivo y el subjetivo.

En Colombia se aplica el criterio subjetivo (persona) – material, el cual se encuentra reflejado en el artículo 10 del Código Comercio. Se mira que la persona ejerza de forma habitual y profesional alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles. Tales actos se encuentran establecidos el artículo 20 de la misma obra. En consecuencia, se tiene en cuenta el acto, la actividad, o el hecho como punto de partida y la forma en que este se produce.

De manera *profesional*, significa que es una de las actividades principales de la persona. La profesionalidad se asocia con la constancia, con la permanencia, con la continuidad. Ser profesional es adquirir, es tener, es poseer una calidad, una condición manifiesta socialmente, es contener una serie de conocimientos, de aptitudes y a veces destrezas que facilitan la práctica mercantil.

De manera *habitual*, que ejerce tales actos de forma reiterativa, repetitiva, no ocasional, que practica el comercio continuamente.

Por otra parte, el criterio objetivo (inscrito) – formal, se encuentra consagrado en el artículo 13 del C. Co, el cual establece 3 presunciones, lo que significa que se puede demostrar lo contrario, esto es, desvirtuar.

Ahora bien, es sabido que el juez debe decidir conforme a lo demostrado, a lo probado en el proceso, siendo esta la única forma lograr un acercamiento certero a la realidad o verdad de los hechos. De tal manera, lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez.

Es así que, con el fin de desatar la objeción acá planteada, esto es, determinar si la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ es o no comerciante y en caso positivo remitir el proceso de insolvencia a la Superintendencia de Sociedades, es del caso examinar las pruebas aportadas por las partes frente a los hechos alegados por CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA como sustento de su objeción.

- **La deudora es propietaria de un TAXI**

Señala el objetante que en el historial del vehículo con placas SMH441 aparece como propietaria actual la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ y el vehículo aparece con estado activo en ese documento y en el RUNT. Por lo tanto, al ser propietaria de un vehículo de servicio público tipo taxi es comerciante porque se ocupa de una actividad mercantil, como es el transporte de personas según el art. 20-11 del C. de Co.

Además, la deudora afirma en su solicitud que el vehículo está “*chatarrizado*” pero no aporta ninguna constancia de ello ni la conciliadora se las exige.

El apoderado judicial de LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ responde a lo anterior señalando que en la solicitud de negociación de deudas se informó que “*en salvaguarda del Principio de Universalidad, se relaciona el rodante de placas SMH441, mismo que a pesar de haber sido*

chatarrazado aún figura inscrito y activo en el RUNT. Es de insistir, en términos materiales, dicho bien no existe”.

Como sustento indica, i) que en el año 2015 en dicho rodante se presentó una colisión, situación que generó la pérdida total y material del rodante, ii) la deudora LINA MARÍA ZULUAGA y el otro copropietario presentaron demanda responsabilidad civil ante la aseguradora AXA COLPATRIA para que respondiera por los daños materiales. Mediante acta de conciliación del 10 de diciembre de 2018 ante el Juzgado 16 civil Municipal de Medellín Rdo. 2015-01587 AXA COLPATRIA se comprometió a pagar a la parte demandante \$18.000.000 con el fin de conciliar las pretensiones, y iii) que si revisado el RUNT se observa que desde el año 2015 no se realiza renovación de póliza Soat ni revisión técnico mecánica. Concluye señalando que desde ese año el vehículo no presta ningún tipo de servicio público ya que materialmente no existe y no significa que, por el hecho de estar matriculado, solo por este hecho objetivo, que su poderdante tenga la calidad de comerciante.

Efectivamente la persona natural que tenga interés de prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi debe presentar el certificado de su registro como comerciante (art. 2.2.1.3.2.4 Decreto 1079 de 2015).

Sin lugar a mayores elucubraciones, se dirá que la objeción no prospera ya que expresamente la deudora manifestó que el vehículo sufrió pérdida total desde el año 2015 y desde ese entonces no existe, no presta ningún servicio público. Ello se entiende expresado bajo la gravedad de juramento, además de ser una negación indefinida. Es decir, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.

Por otro lado, el hecho de estar la matricula del vehículo vigente no significa que su propietaria esté ejerciendo de forma *habitual y profesional* la prestación del servicio público de transporte o que se esté lucrando por dicha actividad mercantil.

Además, tal como señala el apoderado de la deudora, las últimas operaciones que se observan el Certificado de Tradición y en el RUNT datan de los años 2014 y 2015, lo que coincide con la fecha del siniestro. De hecho, en el mismo Histórico Vehicular aportado por el acreedor no aparece información alguna referente a la tarjeta de operación:

INFORMACIÓN TARJETA DE OPERACIÓN			
Empresa Afiliadora		Modalidad Transporte	
Modalidad Servicio		Radio Acción	
Fecha Expedición		Fecha Vencimiento	
Nro. Tarjeta Operación		Estado	

Al afirmar el objetante que “*con la propiedad de este vehículo, tipo taxi, es suficiente para calificar como comerciante a la deudora*” pretende establecer un criterio objetivo que no consulta la realidad del vehículo.

- **La deudora es inversionista de capital en la sociedad ITTC S.A.S. (art. 20-5 del C. de Co.)**

Señala el objetante que la inversión en acciones convierte a la deudora en comerciante por disposición del artículo 20-5 del C. de Co.

- **La deudora es controlante de la sociedad ITTC S.A.S.**

Según el objetante, al reconocer la deudora que invirtió en ITTC S.A.S. los 300 millones recibidos en préstamo. También fue gerente y representante legal de dicha empresa durante los últimos cinco años, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación, al ser nombrada como tal el 15 de agosto de 2017. Es una sociedad activa con registro mercantil renovado el 31 de marzo de 2022, por lo que no es un “*negocio fracasado*” como afirma en la solicitud.

Frente a los dos puntos anteriores, responde el apoderado judicial de la deudora que para la fecha de presentación del trámite de negociación de deudas su representada no contaba con la calidad de inversionista ni muchos menos de controlante de la sociedad, ello en razón de que para ese momento las acciones de ITTC S.A.S. no se encontraban en su poder, “*toda vez que según Acta No. 005 del 15 de agosto de 2017 se reunieron la totalidad de los socios de la citada sociedad, donde se aprobó la cesión y venta del 85% de las acciones en favor del señor ALBERT CORREDOR, documento que fue debidamente suscrito y registrado ante la cámara de comercio*”, y la calidad de controlante se ostenta cuando se tiene más del 50% de las acciones. La deudora quedó con un 15% de acciones para el 2017, las mismas que también fueron cedidas en marzo de 2022.

Es claro que la deudora ejerció actos de comercio en su momento, al intervenir como asociada en la empresa ITTC y ejercer actos de administración de la misma, incluso al negociar posteriormente las acciones que allí tenía.

Pero nuevamente, **no se observa que la señora LINA MARÍA ZULUAGA se dedique a ello de forma habitual y profesional, o que de hecho lo estuviera haciendo al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas.**

En ese sentido tal como se cita en la cartilla Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del MINISTERIO DE JUSTICIA:

“Lo esencial es determinar la calidad de la persona natural al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independientemente de que en el pasado haya tenido la calidad de comerciante, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación las haya adquirido bajo la calidad de persona comerciante.

La norma que se estudia en este tratado está habilitada para las personas que actualmente no son o no tienen la calidad de comerciantes, y no hace ninguna referencia al pasado o, incluso, al futuro. La norma tampoco prohíbe que una persona natural que se haya acogido al proceso de insolvencia, no pueda ejercer el comercio posteriormente, sobre todo si este

ejercicio le da la posibilidad y los medios para que la persona deudora pueda cumplir con sus obligaciones.”

Así, una persona puede realizar eventualmente actos de comercio, pero no por eso llegar a ser comerciante (art. 11 C. de Co.), o puede ser comerciante y naturalmente dejar de serlo.

Para ser ilustrativos, una persona puede tener un almacén o local, luego quebrar y cerrar el negocio, y ahora se dedica a otra cosa ¿entonces no puede ir al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante porque cuando adquirió las obligaciones era comerciante? No, dejó de ser comerciante en el momento en que cesó de realizar actos de comercio.

Es que una persona no está condenada – por decirlo así - a ser comerciante toda la vida. Cuando deja ese ánimo de hacer empresa, de lucro, deja de ser comerciante.

Ello se evidencia en el presente caso, donde la señora LINA MARÍA ZULUAGA en su momento quiso constituir empresa o ser parte de una, pero ello, en palabras de su abogado, *“no le genero utilidad, rentabilidad a la deudora, le genero pasivos que hoy la tienen en un trámite de negociación de pasivos con todos sus acreedores”*. Luego enajenó las acciones que tenía sobre la sociedad.

El acta No. 005 del 15 de agosto de 2017 mediante el cual LINA MARÍA ZULUAGA vende las acciones a ALBERT CORREDOR GÓMEZ, representante legal del CENSA se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín, surtiendo efectos de publicidad:

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACION LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LINA MARIA ZULUAGA RAMIREZ	1.128.265.835

DESIGNACION

Por Acta número 005 del 15 de agosto de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de marzo de 2018, en el libro 9, bajo el número 5608

Por otra parte, el hecho de continuar siendo la deudora la representante legal de ITTC S.A.S. tampoco la convierte en comerciante. Tampoco es comerciante quien es accionista. Así lo explicó la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-076253 del 10 de mayo de 2020:

“El hecho de que una persona natural haya participado como socio en una sociedad comercial, por sí misma, no convierte a quien participa en comerciante, salvo que a la luz del artículo 10 del Código de comercio, profesionalmente se ocupe de ello. En consecuencia, si una persona natural lleva a cabo actos de naturaleza comercial, en forma no profesional, no estaría obligada al cumplimiento de los deberes de los comerciantes previstos en el artículo 19 ibídem. Igual circunstancia se predica de la persona natural que a lo largo de su vida haya fungido como representante legal y/o asociado de varias

compañías, máxime si se tiene en cuenta lo afirmado por el consultante, en el sentido de que las mismas se encuentran liquidadas, y que tampoco hubo una situación de control por parte de la persona natural.”

Así, el hecho de que una persona sea socio de una sociedad no la convierte automáticamente en comerciante a no ser que sea controlante de la misma.

Igualmente, el hecho de actuar como gerente o representante legal de una sociedad comercial no convierte a la persona en comerciante, no obstante, todos los actos de administración que adelante se entiendan mercantiles. Al respecto la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-131546 del 17 de septiembre de 2013 conceptuó:

“En cuanto a los actos de administración de la sociedad, debe decirse que son aquellos que permiten el ejercicio (uso y goce) de los atributos que le otorga la personalidad jurídica y que en cabeza de la sociedad hacen relación a las actividades previstas en el objeto social que es la cláusula estatutaria donde se delimita su capacidad jurídica, esto es, el ámbito de su actuación y por contera el marco administrativo y negocial del respectivo ente societario.

Es por ello que el artículo 196 del Código de Comercio establece que: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad."

Siendo así, se declarará no probada la objeción formulada por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA referente a la calidad de comerciante de la deudora.

Segundo, otros reparos presentados por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA en la audiencia consistieron en aspectos procedimentales, como el pago de la tarifa respectiva al centro de conciliación, una supuesta indebida notificación, la orden de suspensión de procesos ejecutivos en curso, el aplazamiento de la audiencia y el incumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas.

Al respecto, no puede pensarse que el conciliador es solo eso; realmente es un operador de insolvencia: negociador y conciliador con facultades jurisdiccionales transitorias, altamente capacitado (art. 116 de la Constitución Política; art. 3 del Decreto 2677 de 2012), y por eso puede tomar ciertas decisiones, vinculantes.

No es solo deber de la conciliadora - sino que también debe estar en la capacidad -, de solucionar ese tipo de disyuntivas que lejos de tratarse objeciones versan sobre supuestas omisiones o ligerezas procedimentales dentro de la negociación de deudas.

Al fin y al cabo, el operador de insolvencia cuenta con amplias facultades y atribuciones, así:

“Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.”

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo.

De hecho, se observa en este caso que muchas de tales inquietudes ya habían sido resueltas por la operadora de insolvencia en la misma audiencia del 25 de julio de 2022 y en la respuesta proferida el 5 de agosto de 2022 al derecho de petición elevado por el mismo acreedor.

Así, al no distinguir la operadora de insolvencia entre supuestas irregularidades procedimentales y las objeciones, no se delimita con exactitud el tema que debe resolver el Juez o se abre las puertas a que – como ocurrió en este caso - se planteen múltiples, reiterativos e improcedentes reparos e inconformidades frente al trámite (que pueden ser resueltos en la misma negociación de deudas) y bajo la concepción errada de que el Juez debe pronunciarse sobre todo eso.

En conclusión, las inconformidades planteadas por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA que por sí solas no ameritan la intervención de un Juez.

Tercero, frente a las objeciones a los créditos de JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ, MARIO AGUIRRE ARIAS y SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO, **no fueron propuestas ni discutidas** en audiencia, concretamente en la celebrada el 25 de julio de 2022.

Luego, no tiene por qué el Despacho entrar a decidir sobre unas objeciones sin que previamente se les haya dado el trámite de los numerales 1 a 3 del artículo 550 del C.G.P., valga decir: i) la presentación de las dudas, discrepancias y objeciones en la audiencia, ii) la socialización de las objeciones y la proposición de fórmulas de arreglo por parte del conciliador y iii) la posible suspensión de la audiencia.

Ese es el escenario propicio para buscar soluciones, pedir aclaraciones o conciliar las diferencias, aspecto en el que la conciliadora debe tomar la iniciativa, más aún si se considera que en el presente caso los tres acreedores frente a quienes se presenta la objeción participaron de la audiencia.

Es únicamente cuando “*las objeciones no fueren conciliadas*” que el conciliador dará aplicación al artículo 552 del C.G.P.

Por lo visto, en cuanto a las objeciones a las obligaciones la remisión del expediente se torna apresurado o anticipado, por lo que se dispondrá la devolución del mismo a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ, con respecto a la calidad de comerciante de esta última.

Segundo: DEVOLVER las diligencias a la Dra. FLOR MARINA CANO GUTIÉRREZ para que continúe con el trámite de la negociación de deudas conforme en lo expuesto en la motivación.

Tercero: ADVERTIR a la conciliadora que debe hacer uso de sus amplias facultades a fin de verificar la información suministrada, orientar correctamente el trámite de negociación de deudas y adoptar una actitud proactiva a fin de conciliar las dudas y discrepancias que se presenten con respecto a los créditos, ello con sujeción al debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d6ebcc7112f13a66c3fd0ccfbe9337dbbde84156f1a5d211b2719b8e1ea1f4**

Documento generado en 14/09/2022 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>